Mensaje 103

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2026) 2513

Directiva (UE) 2015/1535

Notificación: 2026/0313/IT

Retransmisión de las observaciones de un Estado miembro (Spain) (artículo 5, apartado 2, de la directiva (UE) 2015/1535). Estas observaciones no amplían el plazo de statu quo.

MSG: 20262513.ES

1. MSG 103 IND 2026 0313 IT ES 25-09-2026 08-09-2026 ES COMMS 5.2 25-09-2026

2. Spain

3A. Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación
DG Coordinación del Mercado Interior y Otras Políticas Comunitarias
SG Asuntos Industriales, Energéticos, de Transportes y Comunicaciones, y de Medio Ambiente
d83-189@maec.es

3B. Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria
Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.
Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

4. 2026/0313/IT - C60A - Etiquetado

5. artículo 5, apartado 2, de la directiva (UE) 2015/1535

6. Notificación 2026/0313/IT

En el marco de la Directiva 2015/1535, el Gobierno de Italia notificó, con fecha 25 de junio de 2026 el proyecto sobre “Reglamento del «Sistema Nacional de Calidad para el Bienestar Animal-SQNBA» de conformidad con el artículo 224 bis del Decreto-ley n.o 34, de 19 de mayo de 2020, y procedimientos operativos para la gestión y aprobación de los requisitos de certificación aplicables a los cerdos de engorde al aire libre y a los bovinos ".

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada Directiva:

1. Observaciones sobre la naturaleza y alcance del esquema nacional de la calidad para el bienestar animal.

Según el texto de base de esta notificación, Decreto-ley nº 34/2020 del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, el art. 224-bis relativo al Sistema nacional de calidad para el bienestar animal, establece los siguientes objetivos:
“…
- Incrementar la calidad alimentaria
- Mejorar la sostenibilidad económica, social y ambiental de la producción ganadera
- Mejorar las condiciones de bienestar y salud de los animales
- Reducir las emisiones e impactos ambientales de las explotaciones ganaderas
…”
Además, dispone que:

"…
1. El sistema se basa en requisitos de salud y bienestar animal superiores a los mínimos exigidos por la normativa europea y nacional
2. La adhesión al sistema es voluntaria para los operadores del sector
3. Mediante decretos del Ministerio de la Política Agrícola alimentaria y forestal y del Ministerio de la Salud se definirán:
a. Las normas técnicas de producción
b. El distintivo o sello identificativo de los productos cualificados
c. Los mecanismos de control y vigilancia
d. La coordinación con otros sistemas de certificación ya existentes
e. La utilización e integración de bases de datos agropecuarias y sanitarias
4. Se prevé la creación de un organismo técnico-científico encargado de definir las modalidades de gestión del sistema y los criterios de certificación.
…"

La definición de Sistema Nacional de Calidad se recoge actualmente en el artículo 47, letra a) del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

Entre los requisitos para los sistemas nacionales de calidad en el marco de los planes estratégicos de la PAC se encuentran, entre otros, el de garantizar que la calidad del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes supere de forma significativa las normas comerciales en lo que respecta a los aspectos sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios, el bienestar de los animales y la protección del medio ambiente; y el de que los regímenes estén abiertos a todos los productores de la Unión.

En este caso, el proceso de concesión de la marca SQNBA se supedita a la concesión de la certificación mediante la verificación ClassyFarm, la obtención del denominado semáforo verde y la utilización de información integrada en bases de datos veterinarias italianas.
En el Anexo 2 del SQNBA se indica que «cualquier otra certificación de trazabilidad no se considera equivalente».

El proyecto italiano no desarrolla un mecanismo de reconocimiento de datos equivalentes procedentes de bases de datos nacionales de otros Estados miembros (EEMM) (por ejemplo, las explotaciones inscritas en REGA o los movimientos registrados en SITRAN) centrando la operativa en el ClassyFarm y en bases de datos italianas. De este modo, el SQNBA no reconoce de forma expresa la equivalencia funcional de los sistemas de identificación, registro y trazabilidad establecidos por los EEMM conforme al Reglamento 2016/429 imponiendo en la práctica requisitos adicionales basados en ClassyFarm y en procedimientos nacionales italianos.

Teniendo en cuenta lo anterior, las autoridades españolas plantean a Italia las siguientes cuestiones:

1. ¿Es el esquema nacional de la calidad para el bienestar animal un régimen de calidad en el sentido del artículo 47, letra a) del Reglamento Delegado (UE) 2022/126?
2. En caso afirmativo, ¿se trataría de un esquema abierto a todos los criadores de ganado de la Unión Europea independientemente del Estado miembro (EM) de producción o de establecimiento del productor?
3. Si se trata de un sistema abierto a la gestión del proceso de cría de animales destinados a alimentación producidas en cualquier EM de la UE, ¿se podría solicitar una auditoría de certificación fuera del territorio italiano?

2. Observaciones sobre la justificación de acceso a la obtención del número de registro único.

En el artículo 2 del proyecto se define el Número de Registro Único como "el código alfanumérico generado por la BDN que se refiere al establecimiento en el que tiene lugar la actividad, el número de identificación fiscal del operador y las especies de animales en cautividad"

El artículo 109, apartado 1 del reglamento (UE) 2016/429 de la Ley de Sanidad Animal de la UE, establece la obligación de los EEMM de crear y mantener una base de datos informática para la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad.
Teniendo en cuenta lo anterior, las autoridades españolas plantean a Italia las siguientes cuestiones:

1. ¿Se podría registrar un operador de otro EM o bien un operador que sea nacional o de otro EM pero que críe los animales en un EM diferente a Italia?
2. Si es así, ¿existe la posibilidad de certificar los productos cárnicos derivados en otros EEMM siguiendo las directrices del SQNBA?

3. Observaciones sobre la incorporación de indicaciones adicionales como: «Origen ... [EM] certificado SQNBA».

En el artículo 8 relativo a marketing y etiquetado del SQNBA el apartado c) dispone:
«...
Criado en ...» para referirse al establecimiento certificado por la SQNBA en el que se lleva a cabo el ciclo de cría del animal de conformidad con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en los regímenes de certificación a que se refiere el artículo 1, apartado 5. De conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, es posible indicar en la etiqueta la mención «De la cría ... [nacionalidad] ... certificado por la SQNBA» o «De reproducción ... [nacionalidad]... certificado SQNBA» y en el que el animal nació, se crio y sacrificados en el mismo Estado miembro, la información también podrá facilitarse en la forma acumulativa «Origen... [nombre del Estado miembro]», posiblemente acompañada de una indicación de una región geográfica.
...”
Por un lado, el Reglamento 1760/2000 por el que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, regula exhaustivamente: nacimiento, cría y sacrificio de bovinos y carne de vacuno con elemento obligatorios. De éste se deduce que las menciones nacionales no deben crear confusión respecto al sistema europeo, sugerir una categoría jurídica distinta de la prevista en el Reglamento, ni generar ventajas competitividad artificiales.
Por otro lado, el artículo 9 del Reglamento 1169/2011 dispone la lista de menciones obligatorias, siendo la letra i) la que indica el país de origen o lugar de procedencia cuando así esté previsto en el artículo 26.

Asimismo, el artículo 26.9 del Reglamento 1169/2011 reza: «En el caso de los alimentos a que se refiere el apartado 2, letra b), el apartado 5, letra a), y el apartado 6, en los informes y evaluaciones de impacto con arreglo al presente artículo se examinarán, entre otros aspectos, las opciones para las modalidades de expresión del país de origen o del lugar de procedencia de dichos alimentos, en particular en relación con cada uno de los siguientes puntos determinantes en la vida del animal: a) lugar de nacimiento; b) lugar de cría; c) lugar de sacrificio».

En este sentido y partiendo de las indicaciones del artículo 7.1.a) del Reglamento 1169/2011 que dispone que la información alimentaria no debe de inducir a error sobre las características del alimento, naturaleza, identidad, propiedades, composición, cantidad, duración, país de origen o método de fabricación; la doble indicación del origen en el etiquetado podría suponer una vulneración a la normativa de carácter obligatorio dispuesta por la UE.

Teniendo en cuenta lo anterior, las autoridades españolas plantean a Italia las siguientes cuestiones:

¿Cómo se va a proceder al etiquetado de un producto bajo el sello SQNBA respetando también las prescripciones obligatorias marcadas por la normativa europea?

4. Observaciones sobre el uso de expresiones como «bienestar animal».

En el apartado 1 del artículo 1 relativo al Objeto y ámbito de aplicación se dispone:

“Este Decreto establece el procedimiento para establecer requisitos de salud y bienestar animal, superiores a los de las

normas europeas y nacionales pertinentes, para calificar la gestión del proceso de cría de animales productores de alimentos, desglosados por especies, orientación de la producción y método de cría, incluida la gestión de las emisiones en el establecimiento, como parte del «Sistema Nacional de Calidad para el Bienestar Animal», en lo sucesivo denominado SQNBA".

Gran parte de los requisitos previos del SQNBA consisten simplemente en: el cumplimiento de la legislación europea veterinaria, de bioseguridad, sobre la trazabilidad, y sobre la ausencia de incumplimiento administrativos.

No especificándose qué requisitos del régimen darían lugar a productos que de forma significativa superaran los aspectos sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios, el bienestar de los animales y la protección del medio ambiente.

El uso de expresiones como «bienestar animal» puede sugerir que los productos no certificados carecen de bienestar animal o incumplen la legislación europea, cuando todos los productos legalmente deben respetar los requisitos mínimos de bienestar establecidos por las Directivas Europeas.

El artículo 7.1.c. del Reglamento 1169/2011 señala que la información alimentaria no debe inducir a error al sugerir que un alimento posee características especiales, cuando, en realidad, todos los alimentos similares poseen esas mismas características.

Teniendo en cuenta lo anterior, las autoridades españolas plantean a Italia la siguiente cuestión:

¿Qué requisitos exigidos en la certificación voluntaria de bienestar animal son los que van más allá de los recogidos en legislación de la UE?

En resumen, las autoridades españolas solicitan que Italia:

1. Proporcione una respuesta a las cuestiones planteadas sobre la naturaleza y alcance del esquema.

2. Revise los elementos opcionales, referentes al «Bienestar animal» cuyo cumplimiento no contribuye por sí mismo a que el producto resultante sea diferente del resto de productos con esas mismas características disponibles en el mercado de la UE. Estos elementos no resultarían suficientes para la concesión de una marca de calidad y podrían dar lugar a una práctica informativa desleal al consumidor.

3. Confirme si existe la posibilidad de certificación de productos producidos en otros EEMM siguiendo las directrices sobre producción SQNBA.

4. Señale los requisitos de salud y bienestar animal que exceden de la legislación de la UE para la certificación de bovinos y cerdos criados al aire libre.

Madrid, a 8 de septiembre de 2026

****

Comisión Europea
Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535
email: grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu